

Al margen un glifo que dice Tepetitla. Un logo que dice Unidos hacemos el cambio. Tepetitla de Lardizábal. Gobierno Municipal. 2017-2021.

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:  
01/2011/SINDICATURA/TLAX.**

**ACTOR:** J. CONCEPCION CRUZ PEREZ Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DE LA COMISION DE LIMITES TERRITORIALES DE LA POBLACION DE SAN MATEO AYECAC, MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, TLAXCALA.

Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, a doce de Julio de dos mil diecisiete.

La Comisión de Límites Territoriales del H. Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, procede al dictado de la resolución definitiva por la cual se definen las colindancias y límites intramunicipales entre las Comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria, ambas pertenecientes a esta jurisdicción Municipal, bajo la siguiente tesis:

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil diez ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, el Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac e integrantes de la Comisión de Límites Territoriales de dicha comunidad, pertenecientes a esta circunscripción municipal, solicitaron la delimitación territorial entre la comunidad indicada y el de la comunidad de Guadalupe Victoria, la cual pertenece a este municipio de Tepetitla de Lardizábal, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el escrito indicado.

**SEGUNDO.** La Comisión de Territorio Municipal del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil diez, se declaró competente para conocer del

asunto planteado, reconoció la personalidad de los promoventes, ordenó la apertura del periodo de pruebas por el término de treinta días, así como diversas diligencias para mejor proveer; de igual forma, por auto de veintiuno de febrero de dos mil once, el Presidente Municipal y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal ordenaron regularizar el procedimiento y notificar dicho acuerdo a los Presidentes de Comunidad de las poblaciones en conflicto; así mismo, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza diversos medios de convicción que obran en el expediente, entre los cuales, y en atención al presente asunto encontramos los siguientes:

1. Decreto número 146, de fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día once de mayo del año indicado, por virtud del cual se crea jurídicamente la Comunidad de Guadalupe Victoria.
2. Expediente que dio origen al decreto ciento cincuenta y ocho, de veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta relativo a la creación del municipio de Lardizábal.
3. Expediente parlamentario que dio origen al decreto de dotación de ejidos del pueblo de San Mateo Ayecac, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de mil novecientos veintinueve.
4. Por auto de veinticinco de febrero siguiente, la Sindicatura de este ente municipal asignó el número de expediente en que se actúa, de igual forma, se informó a el Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac e integrantes de la Comisión de Límites Territoriales, el nombre y cargo de los integrantes de la Comisión de Límites Territoriales del Municipio encargados de la controversia.
5. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil once, la Sindicatura Municipal de este municipio admitió a trámite diversos medios de convicción aportados por los solicitantes de la delimitación territorial.

6. El Presidente de Comunidad de Guadalupe Victoria, mediante escrito presentado ante el Síndico Municipal el seis de julio de dos mil once, solicitó ampliar el término probatorio, así como el de alegatos, lo cual se desechó por auto de siete del mes y año en cita, en el que también se ordenó traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente.
7. El Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, exhibió el dictamen topográfico relativo a los predios denominados colonia “Emancipación Guadalupe”.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, en sesión de cabildo de veintitrés de julio de dos mil doce, estimó que el proyecto de resolución requiere para su validación de más elementos de pruebas, por lo que ordenó llevar a cabo mesas de trabajo, pero ahora por parte de todos los integrantes de cabildo con el propósito de analizar mediante planos y mapas el límite existente entre las comunidades en conflicto, por lo que se ordenó al Secretario del Ayuntamiento convocara a la brevedad para la realización de dichas mesas de trabajo; dicho acuerdo fue combatido por los ahora quejosos dentro del juicio de amparo **1078/2012-F el cual se radico ante** el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala.

Seguida la secuela procesal de amparo, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, resolvió en amparo en revisión número R-53/2014 mediante sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos en la que resolvió dicho medio de impugnación, concediendo a los quejosos el fallo protector.

**CUARTO.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en dicho fallo protector, se desahogó a cabo la quinta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, en la que determinaron lo siguiente:

*“El Honorable Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, con fundamento en lo previsto en el artículo 2º, 33 fracción XXXV, 36, 37, 41 fracción II, 42 fracción II, 45 fracción I y II, y 57 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, acuerda la realización de mesas de trabajo por todos los integrantes de cabildo con el propósito de analizar el contenido del expediente administrativo 01/2011/SINDICATURA/TLAX, así como demás medios idóneos para determinar el límite territorial, entre las comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria, ambas de esta municipalidad Facultando al Señor Secretario del H. Ayuntamiento convoque a la realización de las mesas de trabajo, para estar en condiciones de resolver lo referente a dichos límites territoriales.*

**QUINTO.** Con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la segunda sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.

Inconforme con el acuerdo recaído en dicha sesión, los integrantes de la Comisión de Límites Territoriales de San Mateo Ayecac promovieron juicio de amparo, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con el número de expediente **45/2016-E**, en el cual, seguido el procedimiento por sus cauces legales, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, concedió el amparo y protección a la parte quejosa, para el efecto de las autoridades señaladas como autoridades responsables en dicha Litis constitucional *“Presidente y Síndico Municipal de este Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, en el plazo de treinta días hábiles emitieran la resolución correspondiente dentro del expediente en que se actúa, y se procediera a realizar la delimitación territorial de las Comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria.*

**SEXTO.** Inconforme con dicho fallo protector, la Síndico Municipal interpuso Recurso de Revisión Administrativo, el cual se radico ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito bajo el

número de expediente **R-599/2016**, mismo que fue resuelto bajo el número de expediente auxiliar **R-185/2017** por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con sede en la Ciudad de San Andrés Cholula Puebla, mediante sesión celebrada el once de mayo de dos mil diecisiete, y en dicho fallo dicho órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** *Queda INTOCADO el considerando tercero, reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, en los cuales se sobreescribió el juicio de amparo indirecto número 45/2016-E, respecto del acto reclamado del Congreso del Estado de Tlaxcala.*

**SEGUNDO.** *En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida.*

**TERCERO.** *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE SAN MATEO AYECAC, TLAXCALA, contra los actos reclamados del Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala en términos del último considerando de la sentencia impugnada.*

En cumplimiento a dicho fallo protector, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, fue notificada a las Sindicatura Municipal de este Ayuntamiento la sentencia definitiva dictada dentro de autos del Juicio de Amparo Indirecto **45/2016-E** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

**SÉPTIMO.** A efecto de dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad jurisdiccional federal, con fecha dos de junio del presente año, tuvo verificativo la primera sesión extraordinario de cabildo de dos mil diecisiete del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, en la cual los integrantes del Honorable Cabildo, en calidad de Superior Jerárquico, instruyeron al C. Presidente Municipal y a la Síndico Municipal, para dar cumplimiento al fallo protector indicado; situación que fue hecha del conocimiento al Juez Segundo de

Distrito en el Estado de Tlaxcala, toda vez que en la misma fecha, fue remitida copia certificada del acta de cabildo indicada.

**OCTAVO.** Con fecha, seis de junio del presente año, y con el objeto de dar cabal cumplimiento al fallo protector, tuvo verificativo la segunda sesión extraordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, en la cual, se conformó la Comisión de Límites Territoriales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 47 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

## CONSIDERANDO

**P R I M E R O.** El artículo 14 de nuestra Constitución establece claramente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por su parte el artículo 16 de la propia constitución prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén

formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión, ya que en la práctica se confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados.

Sin embargo, poco se ha dicho en lo concerniente a los presupuestos necesarios para estructurar o conformar el mandamiento escrito y, en consecuencia, la adecuada fundamentación y motivación: el cumplimiento de las reglas que rigen al lenguaje escrito. Ciertamente, éste se rige por diversos principios y reglas propias de la puntuación, la gramática, la sintaxis, entre otras.

En la actualidad se demanda de los órganos resolutores la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio

El cumplimiento de esas reglas o principios permite conformar oraciones coherentes que hacen posible el conocimiento o comprensión de las ideas o manifestaciones de voluntad traducidas en signos de escritura. La satisfacción o no de esas reglas puede advertirse en grados o niveles que ocasionan el pleno entendimiento, la aceptabilidad o la ininteligibilidad de la expresión escrita.

De tal manera que la interpretación optimizante del precepto constitucional evidencia que el incumplimiento de las reglas de la escritura (puntuación, ortografía, léxicas, etcétera) que impiden esa comprensión, ocasiona la vulneración del derecho público subjetivo si en el contexto en el que se emite el acto el grado de irregularidad o deficiencia provoca la indeterminación de los motivos aducidos por la autoridad, pues igual indefensión causa la falta de motivación, como la ambigüedad o ininteligibilidad del texto, si impiden el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad.

Robustece a lo anterior por analogía, la Tesis: (I Región)8o.4 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2730 titulada:

**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA.**

*En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.*

En otro orden de ideas, el artículo 115 de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente:

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I.** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
- II.** *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

- a)** *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

Así, tenemos, que la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, atribuye a dicho entes no sólo un ámbito propio de acción exclusivo, sino la facultad de normarlo por sí mismo a través de sus órganos de gobierno (Ayuntamientos), las materias de su competencia que van desde la organización de la administración pública municipal y el funcionamiento interno del Ayuntamiento, hasta la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su exclusiva competencia, pasando desde luego por la regulación de las relaciones del Gobierno Municipal con sus gobernados en materia de participación ciudadana y vecinal.

Con dicha reforma, nació la reglamentación municipal autónoma que se distingue de los reglamentos tradicionales en los que solamente se provee a la exacta observancia de la ley en la esfera administrativa. En efecto, los reglamentos autónomos tienen la característica de ser producidos por los Ayuntamientos en ejercicio pleno de una función materialmente legislativa en donde pueden crear derechos, obligaciones, procedimientos, sanciones, etc. Asimismo, su relación con la ley general es relativa exclusivamente a los datos comunes que deben tener en ciertos aspectos los Municipios de un mismo Estado.

Sin embargo, tal como lo establece la fracción II del artículo 115 en cita, dichas leyes marco, al estar limitadas en su objeto a ciertas generalidades, nos da como resultado el que los Municipios puedan cuasilegislar a través de reglamentos u ordenanzas municipales, los aspectos necesarios para un desarrollo autónomo y subsidiario de la vida municipal en las materias de su exclusiva competencia.

Robustece a lo anterior, la Jurisprudencia **132/2005**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pagina 2069, de rubro:

**MUNICIPIOS. CONTENIDO Y  
ALCANCE DE SU FACULTAD  
REGLAMENTARIA.**

*A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.*

Así mismo, la Jurisprudencia **82/2008** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Pagina 71, de rubro:

**FUNDAMENTACIÓN DE LAS  
DISPOSICIONES GENERALES  
EXPEDIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS.  
PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESA  
GARANTÍA CONSTITUCIONAL BASTA  
QUE AQUÉLLAS SE REFIERAN A  
ASPECTOS PROPIOS DEL ÁMBITO  
COMPETENCIAL DEL RESPECTIVO  
ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL.**

*Conforme a la jurisprudencia P./J. 132/2005 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.", los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de reglamentos: a) El tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada; y, b) Los derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las Legislaturas, pueden regular con autonomía aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias. En ese tenor, dado que las disposiciones generales expedidas por los Ayuntamientos son una expresión del ejercicio de su libertad de configuración normativa, encaminadas a generar el marco jurídico que regule la conducta de los gobernados en su ámbito territorial y material, aunado a que su incorporación al mundo jurídico no conlleva, necesariamente, la individualización de sus mandatos, se concluye que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, basta con que aquéllos, al aprobarlas, actúen dentro del ámbito competencial que constitucionalmente les corresponde, tal como se ha reconocido en diversos criterios del Alto Tribunal respecto de las leyes del Congreso de la Unión y de las*

*Legislaturas Locales, así como de los Reglamentos del Presidente de la República.*

A mayor abundamiento, del contenido del artículo 115 constitucional es posible confirmar la importancia que tiene el territorio para la conformación de los municipios, entendido como su ámbito jurisdiccional, pues con base en este se determina la población que lo conforma, el ámbito en el que el ayuntamiento va a ejercer su acción de gobierno y el espacio en el que puede desplegar sus atribuciones constitucionales.

Por ello, siempre que el territorio de un municipio se vea afectado por cualquier acto en sentido amplio, dicho nivel de gobierno debe intervenir activamente para defender su competencia, ya que el territorio es parte fundamental de su existencia y al afectarse, trasciende a su conformación, repercutiendo en todos sus ámbitos.

Así, ante la existencia de una resolución que podría afectar gravemente su territorio y todas las atribuciones que puedan desplegarse en ese ámbito espacial, como lo es el acto reclamado por los quejosos en el Juicio de Amparo Indirecto **45/2016-E** radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, materia del presente cumplimiento y resolución, es que corresponde al H. Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, el intervenir activamente para intervenir y solucionar el conflicto limítrofe ente las comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria, pertenecientes a esta jurisdicción municipal.

Así mismo, de dichos preceptos se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé cuál debe ser el procedimiento a seguir para la resolución de los conflictos limítrofes entre municipios, o como para el caso sui generis del Estado de Tlaxcala, en virtud de que contamos con la figura de Presidencias de Comunidad, por lo que se deja en libertad a cada Estado para que lo configure atendiendo a las condiciones imperantes en su territorio, con la limitante que supone el respeto a las garantías constitucionales.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala establece:

**ARTÍCULO 27.** *La forma de gobierno del Estado es democrática, republicana, representativa, popular y participativa.*

*El municipio de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial, la organización política y administrativa del Estado.*

**ARTÍCULO 86.** *El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un Gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley.*

**ARTÍCULO 87.** *El Municipio será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

A su vez la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, lo que al fondo del asunto importa, establece lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente ley determina la organización y funcionamiento del Gobierno Municipal en el Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*

**Artículo 2.** *El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley.*

**Artículo 7.** Los centros de población de acuerdo a su importancia política, administrativa, económica y demográfica tendrán la denominación siguiente:

- I. Ciudad:** Cuando cuente con servicios de policía, la mayoría de los servicios públicos que deba prestar el gobierno municipal, calles urbanizadas, hospital, escuelas de educación preescolar, primaria y media básica, instituciones bancarias, comercios e industria y su población sea mayor de veinte mil habitantes;
- II. Villa:** Cuando cuente con servicios de policía, calles trazadas, pavimentadas o empedradas, hospital, escuelas de educación preescolar, primarias y secundaria, mercado, panteón y una población mayor de diez mil habitantes;
- III. Pueblo:** Cuando cuente con servicios públicos elementales, escuelas de enseñanza primaria, panteón y una población de más de mil habitantes;
- IV. Colonia:** Cuando cuente con servicios como electricidad, agua potable, caminos, escuelas y más de trescientos habitantes; y
- V. Ranchería:** Cuando cuente con menos de trescientos habitantes.

**Artículo 8.** Cuando una población pretenda cambiar su denominación en virtud de que se hayan modificado sus condiciones político-administrativas, económicas o demográficas, el Ayuntamiento lo solicitará al Congreso del Estado y acompañará las pruebas pertinentes.

**Artículo 46.** Por acuerdo del Cabildo se formarán las comisiones que se consideren necesarias para:

- I.** Analizar y resolver los problemas del municipio.

**Artículo 47.** En la primera sesión del cabildo deberán constituirse las siguientes comisiones:

(...)

**VIII.** La Comisión del Territorio Municipal tendrá las funciones siguientes:

- a)** Conocer y difundir las características geográficas y geofísicas, y los resultados estadísticos del municipio.
- b)** Participar con el Síndico municipal en el conocimiento y definición de las colindancias y límites intermunicipales e intramunicipales para referirlos en las cartas geodésicas oficiales.
- c)** En coordinación con el cronista municipal establecer la nomenclatura y límites de cada ciudad, villa, pueblo, colonia o ranchería.

En relatadas circunstancias, es claro que de conformidad con el artículo 115 Constitucional, y con base a la libertad de configuración legislativa del que se encuentran investidas las legislaturas locales, el legislador del Estado de Tlaxcala, faculto a sus Ayuntamientos para poder contar con órganos internos propios como lo es en el presente asunto “La Comisión del Territorio Municipal”, como la instancia municipal legitimada para poder dirimir de manera administrativa controversias del orden limítrofe intramunicipal que se susciten entre comunidades pertenecientes a su jurisdicción municipal, como la que a la presente fecha, la existente entre las comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria que pertenecen a la jurisdicción del municipio de Tepetitla de Lardizábal, e intervenir activamente para solucionar el conflicto limítrofe existente.



Cabe hacer la aclaración, que el dictado de la presente resolución, establecerá de manera definitiva, los límites territoriales que corresponderán a las comunidades indicadas, toda vez que a la presente fecha existe incertidumbre sobre dicha cuestión limítrofe, sin embargo, es importante hacer mención que dicha delimitación intramunicipal no generara afectación alguna a la hacienda pública municipal del municipio de Tepetitla de Lardizábal, ya que los habitantes de ambas comunidades seguirán causando a favor de este ente municipal, lo que no provoca merma alguna a la hacienda municipal.

Además, con dicha delimitación, no se crea un problema de jurisdicción grave pues la prestación de los servicios públicos en las comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria tales como alumbrado, seguridad pública, limpia y recolección de basura, no tendrá merma alguna que pudiese afectar a sus habitantes, toda vez que dichos servicios seguirán corriendo por cuenta del municipio de Tepetitla de Lardizábal.

Lo anterior, en virtud de que como quedó expuesto, la facultad contemplada por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, legitima al municipio donde se susciten cuestiones limítrofes entre las comunidades que lo conforman, el resolver con libertad de jurisdicción las cuestiones sometidas a su consideración, sin que se afecten derechos de terceros o que implique una modificación territorial en perjuicio de otro u otros municipios colindantes, para lo cual necesariamente debería desarrollarse un procedimiento contencioso ante el Congreso del Estado de Tlaxcala en el que tengan intervención todos aquellos cuyos territorios pudieran resultar afectados, pues por lo general la ampliación del territorio de un municipio implicará la disminución de otro.

**SEGUNDO.** Obra dentro del sumario, el decreto número ciento cuarenta y seis, de fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el día once de mayo del año indicado, expedido por la cuadragésima legislatura local, por virtud del cual se crea jurídicamente la Comunidad de Guadalupe

Victoria, documental publica que constituye un hecho notorio para la autoridad de amparo, y que en términos de la fracción II del artículo 319 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado de manera supletorio al presente asunto, tiene el carácter de una documental publica, misma que hace prueba plena de conformidad con lo estipulado en el artículo 431 de la ley indicada.

De igual forma, obra en el sumario, la copia del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, por virtud del cual la Soberanía del Estado de Tlaxcala declara improcedente la solicitud de diversos ciudadanos habitantes de la comunidad de San Mateo Ayecac así como de su Presidente de Comunidad respecto a la solicitud de abrogación del decreto indicado con antelación, así como la negativa de declarar que la población de Guadalupe Victoria tiene el rango de colonia y que por tanto pertenece a la jurisdicción de San Mateo Ayecac, documental publica que constituye un hecho notorio para la autoridad de amparo, y que en términos de la fracción II del artículo 319 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado de manera supletorio al presente asunto, tiene el carácter de una documental publica, misma que hace prueba plena de conformidad con lo estipulado en el artículo 431 de la ley indicada.

Así mismo, y con base en las documentales descritas, el Director de Obras Públicas del municipio de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, realizó el levantamiento topográfico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, mismo que obra en el sumario, y que en términos de la fracción II del artículo 319 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado de manera supletoria, tiene el carácter de una documental publica, y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 440 y 444 de la ley en comento adquiere valor probatorio pleno de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia, mismo que sirvió de base para delimitar el área originalmente asignada a la colonia “emancipación Guadalupe” consistente en veinte lotes, mismos que fueron donados por los habitantes de la Comunidad de San Mateo Ayecac, tal y como consta en la copia simple de la escritura de redención número uno, otorgada por el Gobierno del Estado de Tlaxcala, sección

primera, volumen veintitrés, paginas 82 vt. A 83 vt. Número 265, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta, documental que en términos del artículo 435 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado aplicado de manera supletoria, tiene valor pleno, lo anterior en virtud de que no fue objetado por alguna de las partes, y que constituye un hecho notorio dentro del sumario para el dictado de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que dicha redención de predios, fue realizada por el gobierno del Estado de Tlaxcala en el año de mil novecientos veintinueve, razón por la cual a la presente fecha, las condiciones sociales de la colonia “emancipación Guadalupe” hoy comunidad de Guadalupe Victoria han cambiado radicalmente a las que existían en el año indicado, principalmente por lo que respecta al crecimiento de la mancha urbana, situación que deriva natural en cualquier tipo de asentamiento humano, y que ha ocasionado que a la presente fecha, los veinte lotes que originalmente conformaron primigeniamente la colonia “emancipación Guadalupe” se hayan extendido de manera indefinida abarcando territorio perteneciente a la comunidad de San Mateo Ayecac, toda vez que los habitantes de la comunidad de Guadalupe Victoria han construido edificaciones destinadas a casa-habitación, fuera de la delimitación de los veinte lotes indicados, identificándose como habitantes de la comunidad de Guadalupe Victoria.

En tal tesitura, y a efecto de evitar que la cuestión limítrofe que derivo entre ambas comunidades, fuese a tornarse de magnitudes que llevasen a crear ingobernabilidad en dichas jurisdicciones o inclusive confortamientos de tipo social, el H. Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, periodo 2017-2021, anterior a dictado del fallo protector dentro del Juicio de Amparo 45/2016-E del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, materia del presente cumplimiento, convocó a mesas de trabajo y dialogo entre las Comisiones de límites territoriales de las

comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria y los presidentes de comunidad de dichas

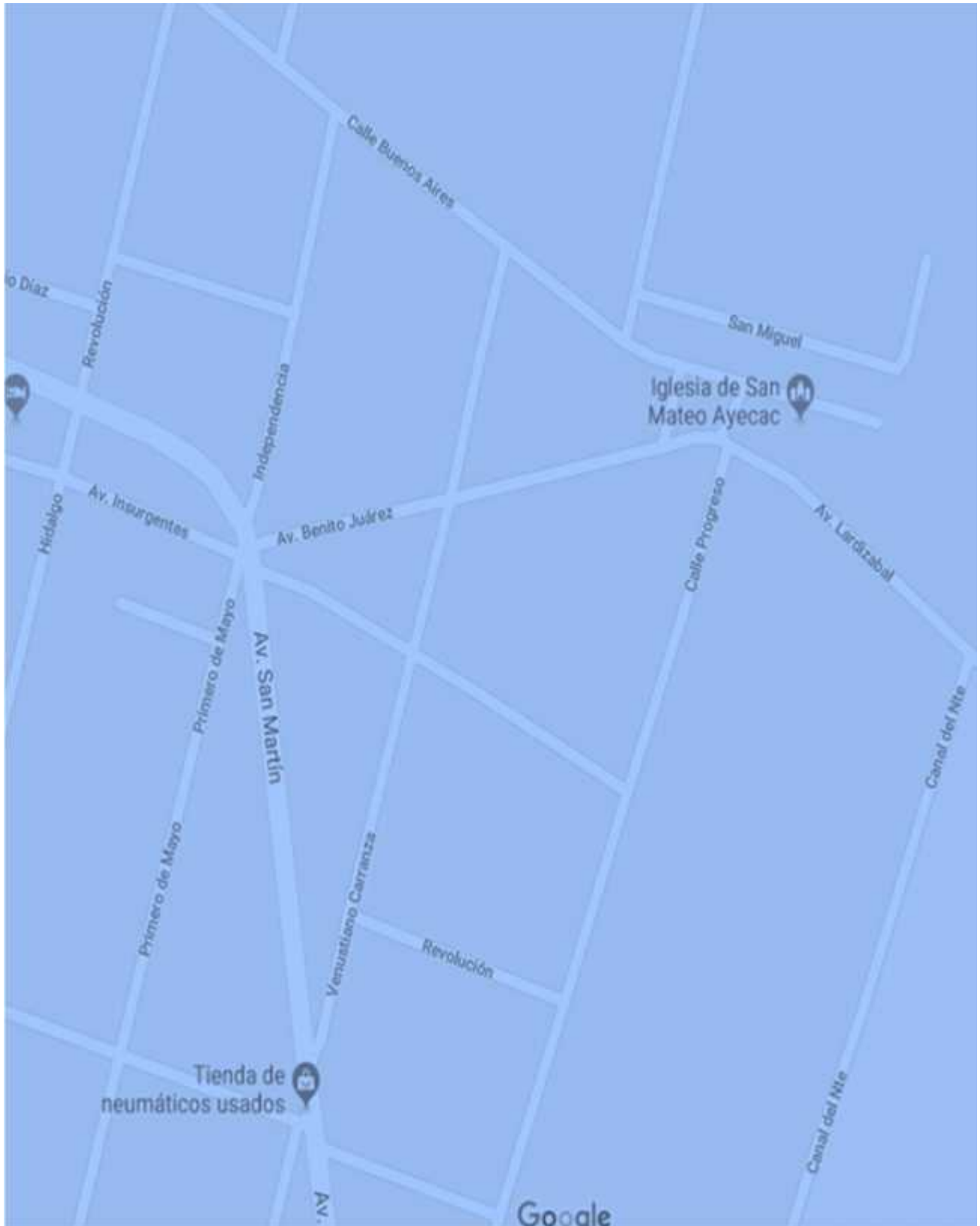
demarcaciones a efecto de poder construir y presentar un proyecto de delimitación territorial común entre ambas comisiones con el aval de los presidentes de comunidad en funciones y poner fin a la controversia limítrofe existente, las cuales tuvieron verificativo con fecha dieciocho de mayo y veinticinco de mayo del presente año, y de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondiente, mismas que se radicarón bajo los números DLT/01/2017 y DLT/02/2017 respectivamente.

Cabe hacer mención que posterior a la notificación del fallo protector a favor de la Comisión de Límites Territoriales de la Comunidad de San Mateo Ayecac, tuvo verificativo otra mesa de trabajo, la cual tuvo verificativo con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, la cual quedo asentada en el acta circunstanciada DLT/02/2017.

De dichas mesas de trabajo y dialogo, se entregaron copias certificadas de las actas circunstanciadas que se levantaron con motivo de su celebración a los integrantes de las comisiones de límites territoriales de las comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria, así como a los presidentes de comunidad de dichas entes; las actas se identifican con la nomenclatura DLT/01/2017, DLT/02/2017 y DLT/03/2017.

**TERCERO.** Ahora bien, como resultado del cumulo probatorio que obra en el sumario, así como como del resultado obtenido en las mesas de trabajo y dialogo, con fundamento en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, *La Comisión del Territorio Municipal del H. Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal*, procede al dictado de la definición de las colindancias de los límites intramunicipal entre las comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria, bajo la siguiente tesitura.

CROQUIS DE DELIMITACION DE LA COMUNIDAD DE GUADALUPE VICTORIA



Inicia en la coordenada 19°16'32.53''N 98°23'22.17''O sobre Av. San Martín con una longitud de 400 ml en dirección noreste, hace un cambio en dirección norte con una longitud de 313 ml sobre calle Independencia, hace un quiebre en dirección sureste con una longitud de 325 ml sobre Calle Buenos Aires, continua ligeramente en dirección oriente sobre Calle Buenos Aires con una longitud de 228 ml, quiebra al sur sobre camino sin nombre con una longitud de 40 ml. Hasta la coordenada 19°16'49.79''N, 98°23'12.62''O donde se encuentra con la línea suroeste en esquina con Calle Buenos Aires.

Inicia nuevamente en línea al oriente sobre Calle Buenos Aires en la coordenada 19°16'49.19''N 98°23'10.85''O en dirección sur con una longitud de 53 ml. Quiebra al noreste sobre Calle Benito Juárez con una longitud de 57 ml, cambia en dirección sureste en crucero de las calles Benito Juárez, Calle Progreso y Av. Lardizábal en una longitud de 13 ml, quiebra al sur sobre Calle Progreso con una longitud de 427 ml, vuelve al oriente sobre Calle Revolución con una longitud de 205 ml, quiebra en dirección sur en una longitud de 120 ml sobre Calle Venustiano Carranza hasta el vértice inicial.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión de límites territoriales del H. Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.

**PRIMERO:** Fue procedente, la sustanciación del presente procedimiento administrativo en que se actúa.

**SEGUNDO:** Se definen las colindancias y límites intramunicipales entre las Comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución, al C. Juez Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala, a efecto de dar cumplimiento al fallo protector decretado en Autos del Juicio de Amparo indirecto 45-2016-E.

**CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución al Congreso del Estado de Tlaxcala, así como las Comisiones de límites territoriales de las Comunidades de San Mateo Ayecac y Guadalupe Victoria, para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión de Límites Territoriales del H. Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal. Damos fe.-----

**C. CARLOS FERNÁNDEZ NIEVES  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL**

Rúbrica y sello

**M. EN C. YENY MEZA MENESES  
SÍNDICO MUNICIPAL**

Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*